

7.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 26 de enero de 1970 por la que se concede a la firma «Iberpunt, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibra «Arnel» por exportaciones previamente realizadas de camisas de punto de fibra «Arnel».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberpunt, S. A.», solicitando la importación de hilados de fibra «Arnel» como reposición por exportaciones previamente realizadas de camisas de punto de fibra «Arnel».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Iberpunt, S. A.», con domicilio en Barcelona, Consejo de Ciento, 448, la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra «Arnel» (triacetato de celulosa) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de camisas de punto de fibra «Arnel» (triacetato de celulosa).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de camisas de punto confeccionadas con fibra de triacetato de celulosa exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de hilados de dichas fibras.

Dentro de estas cantidades se considerarán inermes el uno por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3,99 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la partida arancelaria 83.02, según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 27 de enero de 1970 por la que se concede a «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla no especial por exportaciones previamente realizadas de llantas, pletinas y cuadrados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla no especial por exportaciones previamente realizadas de llantas, pletinas y cuadrados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), con domicilio en Alcobendas (Vizcaya), barrio Larrea, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla no especial de acero Thomas (P. A. 73.07.B.1.b), por exportaciones previamente realizadas de llantas, pletinas, cuadrados, angulares, simples T y formas U (P. A. 73.11.B).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de llantas, pletinas, cuadrados, angulares, simples T y formas U, previamente exportados, podrán importarse ciento tres coma dos kilogramos (103,2 Kg.) de palanquilla.

Se considerarán inermes el 0,97 % de la materia prima importada que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 2,12 % adeudable por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1969 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 27 de enero de 1970 por la que se concede a «Culligan Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de latón por exportaciones previamente realizadas de manguitos y rótulas para tubería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Culligan Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria

para la importación de barras de latón por exportaciones previamente realizadas de manguitos y rótulas para tuberías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y acordado por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Cullinan Española, S. A.» con domicilio en Barcelona, Travesera de Gracia, 220, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de latón de composición 58 % Cu, 37 % Pb y 40 % Zn (P. A. 74.03.A.2), por exportaciones previamente realizadas de manguitos-boquillas de latón y rótulas direccionales de latón (P. A. 74.08).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de manguitos-boquillas, previamente exportados, podrán importarse doscientos kilogramos (200 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rótulas de 1 1/4" de paso, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y tres kilogramos (133 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rótulas de 1 1/2" de paso, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y nueve kilogramos (139 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rótulas de 3/4" de paso, previamente exportados, podrán importarse ciento cuarenta y nueve kilogramos (149 Kg.) de barras de latón.

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de rótulas de 1" de paso, previamente exportados, podrán importarse ciento sesenta y un kilogramos (161 Kg.) de barras de latón.

Se consideran subproductos aprovechables el 50 % de las barras para manguitos-boquillas, el 25 % para las rótulas de 1 1/4" de paso, el 28 % para las rótulas de 1 1/2" de paso, el 33 % para las rótulas de 3/4" de paso y el 33 % para las rótulas de 1" de paso, que adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1969 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desarrollo de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

ORDEN de 28 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de noviembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo número 10.020, interpuesto contra resolución de este Departamento de 6 de mayo de 1969 por «Riva Hermanos, S. A.».

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.020, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal

Supremo, entre «Riva Hermanos, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, con la resolución de este Ministerio de 6 de mayo de 1969, sobre multa por mezcla de aceite de oliva con orujo, se ha dictado con fecha 25 de noviembre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«FALLAMOS: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden del Ministerio de Comercio de ocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que por motivos de infracción a las disposiciones vigentes, por mezclas de aceite de orujo con el de oliva puro, exceso del grado de acidez sobre el legalmente tolerado y venta no autorizada de aceite de oliva a granel, impuso a «Riva Hermanos, S. A.», multa de cuatrocientas mil pesetas, y contra la de seis de mayo de igual año, desestimatoria del recurso de reposición en cuanto a dichas infracciones, cuyas Ordenes, por estar dictadas en ajuste con el ordenamiento jurídico, declaramos válidas y subsistentes, absolviendo a la Administración del Estado, representada y dirigida por el Abogado del Estado, de las pretensiones de la demanda. No se hace expresa condena en costas».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la quinta relación de plantas fundidoras de tefino designadas por C. A. T. para la prestación de servicios desde el 1 de agosto de 1969 al 31 de marzo de 1970, ajustada a las bases del 3 de julio próximo pasado.

Planta: P. R. 1. G. A. S. A. Localidad y provincia: Grijuelo (Salamanca). Fusión diaria concertada: 24 toneladas. Madrid, 26 de enero de 1970.—El Comisario general.—José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de febrero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dolar U. S. A.	69,808	70,018
1 dolar canadiense	65,981	65,276
1 franco francés	12,595	12,832
1 libra esterlina	167,671	168,175
1 franco suizo	16,222	16,270
100 francos belgas (*)	140,557	140,980
1 marco alemán	18,930	18,966
100 liras italianas	11,090	11,123
1 florin holandés	19,201	19,258
1 corona sueca	13,508	13,548
1 corona danesa	9,307	9,335
1 corona noruega	9,758	9,787
1 marco finlandés	18,658	18,708
100 chelines austríacos	269,687	270,498
100 escudos portugueses	245,349	246,067

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.